

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ANTONIO ALBERTO CHAVEZ CASTILLO
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76-001-31-05- 011 2016 00091 01
INSTANCIA	SEGUNDA – CONSULTA
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 69 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020
TEMAS Y SUBTEMAS	LA COMPETENCIA CORRESPONDE A LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO , PORQUE EL ACTOR FUE EMPLEADO PÚBLICO
DECISIÓN	NULIDAD REMITE A JUECES ADMINISTRATIVOS

Conforme a lo previsto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, el Magistrado **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 004 del 31 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso adelantado por el señor **ANTONIO ALBERTO CHAVEZ CASTILLO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** bajo la radicación No. **760013105 011 2016 00091 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretende el señor **ANTONIO ALBERTO CHAVEZ CASTILLO** la reliquidación de su pensión de vejez, indexando el último ingreso base de cotización del año 2003 y aplicando una tasa de remplazo del 75%, junto con el retroactivo

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ANTONIO ALBERTO CHAVEZ CASTILLO
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 011 2016 00091 01

pensional generado a partir del 17 de enero de 2007, los intereses moratorios, indexación y las costas del proceso.

Indican los **hechos** de la demanda que por medio de la resolución N° 10361 de 2007, el ISS reconoció pensión de jubilación por valor de \$1.235.493 a partir del 17 de enero de 2007, a nombre del señor **ANTONIO ALBERTO CHAVEZ CASTILLO**.

Que el señor **ANTONIO ALBERTO CHAVEZ CASTILLO**, es beneficiario del Régimen de transición toda vez que al 1 de abril de 1994 contaba con más de 40 años de edad.

Que al ser beneficio del Régimen de transición, se le debe aplicar una tasa de remplazo del 75% de conformidad con la Ley 33 de 1985.

Que el promedio de salarios devengados en el último año de servicios fue de \$759.882,41 y el promedio de factores salariales que le fueron reconocidos durante el periodo fue de \$638.218,25.

Que revisada la resolución N° 10361 de 2007, por medio de la cual se le concedió el derecho pensiona, esta adolece de error, en el sentido de que no se dispuso la actualización del IBC, pues el último aporte fue realizado en el año 2003 y pese a que la pensión fue reconocida en el año 2007, sus salarios no fueron actualizados con el IPC.

Que el total de los factores salariales devengados en el último año de servicios, una vez actualizados arrojan un IBL de \$1.807.753, que al aplicarle una tasa de remplazo del 75% arroja como primera mesada la suma de \$1.355.814 superior a la reconocida por el ISS.

Que el 12 de diciembre presentó reclamación administrativa ante Colpensiones con el fin de obtener la reliquidación de su primera mesada pensional y el reconocimiento del retroactivo por diferencia pensional, sin que hasta la fecha de presentación de la demanda hubiese obtenido respuesta.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contestó la demanda aceptando unos hechos, negando otros y refirió no ser un hecho sobre otros. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como excepciones formuló las de, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, innominada y prescripción, inexistencia de la sanción moratoria, cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para su reclamación.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI profirió la Sentencia No. 004 del 31 de enero de 2018, en la que **ABSOLVIÓ** a COLPENSIONES de las pretensiones formuladas en la demanda. **CONDENÓ** a la DEMANDANTE a cancelar la suma de \$300.000 como agencias en derecho.

En virtud de lo dispuesto en el art. 69 del C.P.T. y de la S.S. el proceso se conoce en grado jurisdiccional de **CONSULTA** a favor del Demandante.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806 DE 2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, empero las mismas guardaron silencio al respecto.

A CONTINUACIÓN SE PROFIERE EL,

AUTO No. 69

Seria del caso decidir el grado jurisdiccional de CONSULTA de la sentencia No. 004 del 31 de enero de 2018, dentro del proceso ordinario promovido por el señor **ANTONIO ALBERTO CHAVEZ CASTILLO**, sino fuera porque se vislumbra la incursión en causal que vicia de nulidad la sentencia, ya que encuentra la Sala que se está frente a un asunto de competencia de los jueces administrativos.

A pesar de que la pretensión del demandante está orientada a obtener la reliquidación de la pensión de vejez, por considerar que el IBL de la misma se debió calcular con el salario del último año y con aplicación de una tasa de remplazo del 75%, de conformidad con la Ley 33 de 1985, revisadas las pruebas que reposan en el plenario, en especial resolución CERTIFICACIÓN LABORAL (FL. 32-33), donde consta que el señor **ANTONIO ALBERTO CHAVEZ CASTILLO** laboró para:

- CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA entre el 28 de febrero de 1977 y el 11 de agosto de 2003 en el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO.

Frente a esta vinculación laboral, de acuerdo a la historia laboral visible a fl. 78 a 80, se observa que los APORTES EFECTUADOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD

SOCIAL EN PENSIÓN DEL DEMANDANTE DESDE EL 01 DE 04 DE 1994 HASTA EL 31 DE AGOSTO DE 2003, SIENDO SU ÚLTIMA COTIZACIÓN CORRESPONDEN A ESTE EMPLEADOR, los que se hicieron en calidad de empleado público, estatus que se mantuvo hasta el momento en que esta adquirió su derecho pensional.

Así, mismo se observa Resolución N° 694 del 21 de agosto de 2003, por medio de la cual se reconoció indemnización por supresión del **CARGO DE CARRERA Técnico Administrativo grado 13** del cual era titular el señor **ANTONIO ALBERTO CHAVEZ CASTILLO**.

Respecto a la calidad de empleado público del señor Antonio Alberto Chávez, es de anotar que el **Decreto 1275 de 1994**, en su artículo 11 versa: *"Para todos los efectos legales, los servidores de la CVC se catalogan como empleados públicos. En consecuencia, les son aplicables las normas que rigen a éstos en materia de vinculaciones, carrera administrativa, régimen disciplinario y demás normas que regulan a los empleados públicos"*.

Así, Al respecto, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuya vigencia inició el 2 de julio de 2012, esto es, antes de la fecha de presentación de la demanda – 16 de marzo de 2016 fl. 1-, en el numeral 4 dispone:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (...)

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Entonces, siendo el demandante empleado público, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para conocer de la presente controversia, presentándose una causal de nulidad insubsanable de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 y 138 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 148 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Lo anterior es suficiente para declarar la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito, dejando incólume las demás actuaciones surtidas en el proceso.

En consecuencia, se ordena la remisión de la actuación a la oficina de reparto de los juzgados administrativos de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la nulidad de lo actuado dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ANTONIO ALBERTO CHAVEZ CSTILLO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a partir de la sentencia No. 004 del 31 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito, dejándose incólumes las demás actuaciones surtidas en el

PROCESO: ORDINARIO

6

DEMANDANTE: ANTONIO ALBERTO CHAVEZ CASTILLO

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 011 2016 00091 01

proceso.

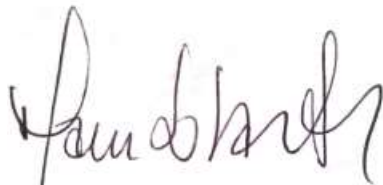
SEGUNDO: Por secretaría remítase la actuación a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de esta ciudad e infórmese la decisión al Juzgado Once Laboral del Circuito.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia firman,

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ANTONIO ALBERTO CHAVEZ CASTILLO
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 011 2016 00091 01



ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2debeea26d2200a495695899193d9b96bd329df5adb85298df2450a59e
3c0a5**

Documento generado en 30/11/2020 10:28:18 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>